



Carta Europea de las lenguas regionales y minoritarias. Estrasburgo 2-X-92

Adoptado el 25 de junio de 1992 con rango de convención por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, fue firmado el 5 de noviembre del mismo año por once estados miembros entre ellos el español, no así el francés. Los Estados que lo han suscrito se comprometen a adoptar medidas concretas en favor de las lenguas regionales o minoritarias

Preámbulo

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios de la presente Carta,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros, sobre todo, a fin de salvaguardar y promover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común;



Considerando que la protección de los lenguas regionales o minoritarias históricas de Europa, algunas de las cuales peligran, con el tiempo, de desaparecer, contribuye a mantener y a desarrollar las tradiciones y la riqueza culturales de Europa;

Considerando que el derecho de practicar una lengua regional o minoritaria en la vida privada y pública constituye un derecho imprescriptible, en conformidad a los principios contenidos en el Pacto Internacional relativo a los derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas, y en conformidad al espíritu de la Convención de la salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las libertades fundamentales del Consejo de Europa;

Teniendo en cuenta el trabajo realizado en el marco de la CSCE, y en particular, el Acta final de Helsinki de 1975 y el documento de la reunión de Copenhague de 1990;

Subrayando el valor del intercultural y del plurilingüismo, y considerando que la protección y el estímulo de las lenguas regionales o minoritarias no debería hacerse en detrimento de las lenguas oficiales y de la necesidad de aprenderlas;

Conscientes del hecho de que la protección y la promoción de las lenguas regionales o minoritarias en los diferentes países y regiones de Europa representan una contribución importante a la construcción de una Europa basada en los principios de la democracia y de la diversidad cultural, en el marco de la soberanía nacional y la integridad territorial;

Teniendo en cuenta las condiciones específicas y las tradiciones históricas propias a cada región de los países de Europa,

Conviene en lo que sigue:

Parte I

Disposiciones generales

Artículo 1º - Definiciones

En el sentido de la presente Carta:

- a) por la expresión "lenguas regionales o minoritarias" se entienden las lenguas:
 - practicadas tradicionalmente sobre un territorio de un Estado por ciudadanos de ese Estado que constituyen un grupo numéricamente inferior al resto de la población del Estado; y
 - diferentes de la(s) lengua(s) oficial(es) de ese Estado; no se incluyen ni los dialectos de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado ni las lenguas de los emigrantes;
- b) por "territorio en el cual una lengua regional o minoritaria es practicada" se entiende la zona geográfica en la cual esa lengua es el modo de expresión de un número de personas que justifique la adopción de diferentes medidas de protección y de promoción previstas por la presente Carta;
- c) por "lenguas desprovistas de territorio" se entiende las lenguas practicadas por el resto de la población del Estado, pero que, aunque practicadas tradicionalmente sobre el territorio del Estado, no pueden ser vinculadas a una zona geográfica de éste;

Artículo 2 - Compromisos

1. Cada Parte se compromete a aplicar las disposiciones de la parte II al conjunto de las lenguas regionales o minoritarias practicadas sobre su territorio, que respondan a las definiciones del artículo 1º.
2. En lo que respecta a toda lengua indicada en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la aprobación, en conformidad al artículo 3, cada Parte se compromete a aplicar un mínimo de treinta y cinco párrafos o apartados elegidos entre las disposiciones de la parte III de la presente Carta, de los cuales al menos tres escogidos de los artículos 8 y 12 y uno en cada uno de los artículos 9, 10, 11 y 13.

Artículo 3 - Modalidades

1. Cada Estado contractante debe especificar en su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación cada lengua regional o minoritaria, o cada lengua oficial menos extendida en el conjunto o en una parte de su territorio, a la cual se aplican los párrafos escogidos en conformidad al párrafo 2 del artículo 2.
2. Toda parte puede, en todo momento posterior, notificar al Secretariado General que acepta las obligaciones derivadas de las disposiciones de cualquier otro párrafo de la Carta que no había sido especificado en su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación, o que aplicará el



párrafo 1 del presente artículo a otras lenguas regionales o minoritarias, o a otras lenguas oficiales menos extendidas sobre el conjunto o una parte de su territorio.

3. Los compromisos previstos en el párrafo precedente serán considerados parte integrante de la ratificación, de la aceptación o de la aprobación y tendrán los mismos efectos desde la fecha de su notificación.

Artículo 4 - Estatus de protección existentes

1. Ninguna disposición de la presente Carta puede ser interpretada como limitante o derogatoria de los derechos garantizados por la Convención europea de los Derechos del Hombre.
2. Las disposiciones de la presente Carta no suponen una restricción a las disposiciones más favorables que rigen la situación de las lenguas regionales o minoritarias, o al estatuto jurídico de las personas pertenecientes a minorías, que existen ya en una Parte o están previstas por acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes.

Artículo 5 - Obligaciones existentes

Nada en la presente Carta podrá ser interpretado que implique el derecho de iniciar ninguna actividad o de acometer cualquier acción que contravenga los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas u otras obligaciones del derecho internacional, incluido el principio de la soberanía y de la integridad territorial de los Estados.

Artículo 6 - Información

Las Partes se comprometen a velar por que las autoridades, organizaciones y personas concernidas sean informados de los derechos y deberes establecidos en la presente Carta.

Parte II

Objetivos y principios perseguidos en conformidad al párrafo 1 del artículo 2

Artículo 7 - Objetivos y principios

1. En materia de lenguas regionales o minoritarias, en los territorios en los cuales esas lenguas son practicadas y según la situación de cada lengua, las Partes basan su política, su legislación y su práctica sobre los objetivos y principios siguientes:
 - a) el reconocimiento de las lenguas regionales o minoritarias en tanto que expresión de la riqueza cultural;
 - b) el respeto de la zona geográfica de cada lengua regional o minoritaria, haciendo que las divisiones administrativas ya existentes o nuevas no constituyan un obstáculo a la promoción de esa lengua regional o minoritaria;
 - c) la necesidad de una acción resuelta de promoción de las lenguas regionales o minoritarias, a fin de salvaguardarlas;
 - d) la facilitación y/o el estímulo del uso oral y escrito de las lenguas regionales o minoritarias en la vida pública y en la vida privada;



- e) el mantenimiento y el desarrollo de relaciones, en los áreas cubiertas por la presente Carta, entre los grupos que practiquen una lengua regional o minoritaria y otros grupos del mismo Estado que hablen una lengua practicada bajo una forma idéntica o próxima, así como el establecimiento de relaciones culturales con otros grupos del Estado que practiquen lenguas diferentes;
 - f) la puesta a disposición de formas y medios adecuados de enseñanza y de estudio de las lenguas regionales o minoritarias a todos los estados apropiados;
 - g) la puesta a disposición de medios que permitan a los no parlantes de una lengua regional o minoritaria que habiten en la zona donde esa lengua es practicada aprenderla si lo desean;
 - h) la promoción de estudios y de la investigación sobre las lenguas regionales o minoritarias en las universidades o en establecimientos equivalentes;
 - i) la promoción de formas apropiadas de intercambios transnacionales, en las materias cubiertas por la presente Carta, para las lenguas regionales o minoritarias practicadas bajo una forma idéntica o próxima en dos o varios Estados.
2. Las Partes se comprometen a eliminar, si aún no lo han hecho, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia injustificadas sobre la práctica de una lengua regional o minoritaria y teniendo como objetivo desestimular o poner en peligro el mantenimiento o el desarrollo de la misma, la adopción de medidas especiales en favor de las lenguas regionales o minoritarias, destinadas a promover una igualdad entre los parlantes de esas lenguas y el resto de la población o destinadas a tener en cuenta sus situaciones particulares, no es considerado como un acto de discriminación hacia los parlantes de las lenguas más extendidas.
3. Las Partes se comprometen a promover, a través de medidas apropiadas, la comprensión mutua entre todos los grupos lingüísticos del país, sobre todo haciendo que el respeto, la comprensión y la



tolerancia respecto a las lenguas regionales o minoritarias figuren entre los objetivos de la educación y de la formación dispensados en el país, y a estimular a los medios de comunicación de masas a proseguir el mismo objetivo.

4. Definiendo su política acerca de las lenguas regionales o minoritarias, las Partes se comprometen a tomar en consideración las necesidades y los deseos expresados por los grupos que practiquen esas lenguas. Se les pide que creen, si es necesario, órganos encargados de aconsejar a las autoridades sobre todas las cuestiones en relación con las lenguas regionales o minoritarias.
5. Las Partes se comprometen a aplicar, 'mutatis mutandis', los principios enumerados en los párrafos 1 al 4 a las lenguas desprovistas de territorio. Sin embargo, en el caso de esas lenguas, la naturaleza y el alcance de las medidas a tomar para dar efecto a la presente Carta serán determinadas de manera flexible, teniendo en cuenta las necesidades y los deseos, y respetando las tradiciones y las características de los grupos que practiquen las lenguas en cuestión.

Parte III

Medidas en favor del empleo de lenguas regionales o minoritarias en la vida pública, a adaptar en conformidad con los compromisos suscritos en virtud del párrafo 2 del artículo 2

Artículo 8 - Enseñanza

- 1 . En materia de enseñanza. las Partes se comprometen, en lo que concierne al territorio sobre el cual esas lenguas son practicadas, según la situación de cada una de esas lenguas y sin perjuicio de la enseñanza de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado:

- a) -a prever una educación preescolar asegurada en las lenguas regionales o minoritarias en cuestión; o
- a prever que una parte sustancial de la educación preescolar sea asegurada en las lenguas regionales o minoritarias en cuestión; o
 - a aplicar una de las medidas de los dos puntos anteriores, al menos, a los alumnos cuyas familias lo deseen y cuyo número es considerado suficiente; o
 - si los poderes públicos no tienen competencia directa en materia de educación preescolar, a favorecer y/o a estimular la aplicación de las medidas previstas en los dos primeros puntos;
- b) - a prever una enseñanza primaria asegurada en las lenguas regionales o minoritarias en cuestión; o
- a prever que una parte sustancial de la enseñanza primaria sea asegurada en las lenguas regionales o minoritarias en cuestión; o
 - a prever, en el marco de la educación primaria, que la enseñanza de lenguas regionales o minoritarias en cuestión forme parte integrante del currículum; o
 - a aplicar una de las medidas de los tres primeros puntos, al menos, a los alumnos cuyas familias lo desean y cuyo número es considerado suficiente;
- c) - a prever una enseñanza secundaria asegurada en las lenguas regionales o minoritarias en cuestión; o
- a prever que una parte sustancial de la enseñanza secundaria sea asegurada en las lenguas regionales o minoritarias; o
 - a prever, en el marco de la educación secundaria, la enseñanza de las lenguas regionales o minoritarias como parte integrante del currículum; o



- a aplicar una de las medidas de los tres primeros puntos. al menos, a los alumnos que lo deseen -o, en su defecto, cuyas familias lo deseen en un número considerado suficiente;
- d) - a prever una enseñanza técnica y profesional que sea asegurada en los lenguas regionales o minoritarias en cuestión; o
 - a prever que una parte sustancial de la enseñanza técnica y profesional sea asegurada en los lenguas regionales o minoritarias en cuestión; o
 - a prever, en el marco de la educación técnica y profesional, la enseñanza de las lenguas regionales o minoritarias en cuestión como parte integrante del currículum; o
 - a aplicar una de las medidas de los tres primeros puntos, al menos, a los alumnos que lo deseen -o, en su defecto, cuyas familias lo deseen en un número considerado suficiente;
- e) - a prever una enseñanza universitaria y otras formas de enseñanza superior en las lenguas regionales o minoritarias; o
 - a prever el estudio de esas lenguas, como disciplinas de la enseñanza universitaria y superior; o
 - si, en razón del papel del Estado en relación con los establecimientos de enseñanza superior, los dos primeros apartados no pudieran aplicarse, a estimular y/o a autorizar el establecimiento de una enseñanza universitaria o de otras formas de enseñanza superior en las lenguas regionales o minoritarias, o de medios que permitan estudiar esas lenguas en la universidad o en otros establecimientos de enseñanza superior;
- f) - a tomar las disposiciones para que sean ofrecidos cursos de educación de adultos o de educación permanente asegurados principal o totalmente en las lenguas regionales o minoritarias; o



- a proponer esas lenguas como disciplinas de la educación de adultos y de la educación permanente; o
 - si los poderes públicos no tienen competencia directa en materia de educación de adultos, a favorecer y/o estimular la enseñanza de esas lenguas en el marco de la educación de adultos y de la educación permanente;
- g) - a tomar disposiciones para asegurar la enseñanza de la historia y de la cultura cuya expresión es la lengua regional o minoritaria;
- h) - a asegurar la formación inicial y permanente de los enseñantes necesaria para la puesta en aplicación de los párrafos de la a) a la g) aceptados por la Parte;
- i) - a crear uno o varios órganos de control encargados de seguir las medidas tomadas y los progresos realizados en el establecimiento o el desarrollo de la enseñanza de lenguas regionales o minoritarias, y a establecer sobre estos puntos informes periódicos que serán hechos públicos.
2. En materia de enseñanza y en lo que concierne a territorios distintos a sobre los cuales las lenguas regionales o minoritarias son tradicionalmente prácticas, las Partes se comprometen a autorizar, a estimular o a establecer, si el número de parlantes de una lengua regional o minoritaria lo justifica, una enseñanza en o de la lengua regional o minoritaria en las etapas apropiadas de la enseñanza.

Artículo 9 - Justicia

1. Las Partes se comprometen, en lo relacionado con las circunscripciones de las autoridades judiciales en las cuales reside un número de personas que practican dichas lenguas regionales o minoritarias que justifica las medidas especificadas a continuación, según la situación de cada una de esas lenguas y a condición de que la utilización de las posibilidades ofrecidas por el presente párrafo no sea considerado por el juez como un obstáculo a la buena administración de la justicia:

a) en los procesos penales:

- a prever que las jurisdicciones, a la demanda de una de las partes, desarrollen el proceso en las lenguas regionales o minoritarias; y/o
- a garantizar al acusado el derecho de expresarse en su lengua regional o minoritaria; y/o
- a prever que los requerimientos y las pruebas, escritas u orales, no sean consideradas como inadmisibles por el sólo motivo de que estén formuladas en una lengua regional o minoritaria; y/o
- a establecer en esas lenguas regionales o minoritarias, tras petición, los actos relacionados a un procedimiento judicial, si es necesario por el recurso a intérpretes y a traductores que no supongan gastos adicionales para los interesados;

b) en los procesos civiles;

- a prever que las jurisdicciones, a la demanda de una de las partes, desarrollen el proceso en las lenguas regionales o minoritarias; y/o



- a permitir, cuando una parte debe comparecer en un litigio en persona ante un tribunal, que se exprese en su lengua regional o minoritaria sin incurrir por ello en gastos adicionales; y/o
- a permitir la producción de documentos y de pruebas en las lenguas regionales o minoritarias,

si es necesario recurriendo a intérpretes y a traducciones:

c) en los procesos ante las jurisdicciones competentes en materia administrativa:

- a prever que las jurisdicciones, a la demanda de una de las partes, desarrollen el proceso en las lenguas regionales o minoritarias; y/o
- a permitir, cuando una parte debe comparecer en un litigio en persona ante el tribunal, que se exprese en su lengua regional o minoritaria sin incurrir por ello en gastos adicionales; y/o
- a permitir la producción de documentos y de pruebas en las lenguas regionales o minoritarias,

si es necesario recurriendo a intérpretes y a traducciones;

d) a tomar medidas a fin de que la aplicación de los apartados uno y tres de los párrafos b) y c) y el eventual empleo de intérpretes y de traducciones no entrañe gastos adicionales para los interesados.

2. Las Partes se comprometen:

- a) a no rechazar la validez de los actos jurídicos establecidos en un Estado por el sólo hecho de que estén redactados en una lengua regional o minoritaria, o
- b) a no rechazar la validez, entre las partes, de los actos jurídicos establecidos en un Estado por el sólo hecho de que estén redactados en una lengua regional o minoritaria, y a prever que serán oposables a los terceros interesados no parlantes de esas lenguas, a condición de que el contenido del acta les sea dado a conocer por el que lo hace valer; o
- c) a no rechazar la validez, entre las partes, de los actos jurídicos establecidos en un Estado por el sólo hecho de que estén redactados en una lengua regional o minoritaria,

3. Las Partes se comprometen a facilitar, en las lenguas regionales o minoritarias, los textos legislativos nacionales más importantes y los que conciernen en particular a los usuarios de esas lenguas, a menos que esos textos no estén disponibles de otra manera.

Artículo 10 - Autoridades administrativas y servicios públicos

1. En las circunscripciones de las autoridades administrativas del Estado en las cuales reside un número de parlantes de lenguas regionales o minoritarias que justifica las medidas siguientes y según la situación de cada lengua, las Partes se comprometen, en la medida en que ello sea razonablemente posible:



- a) -a velar porque esas autoridades administrativas utilicen las lenguas regionales o minoritarias; o
 - a velar porque sus agentes que estén en contacto con el público empleen las lenguas regionales o minoritarias en sus relaciones con los personas que se dirijan a ellos en esas lenguas; o
 - a velar porque los parlantes de las lenguas regionales o minoritarias puedan presentar peticiones orales o escritas y recibir una respuesta en esas lenguas; o
 - a velar para que los parlantes de lenguas regionales o minoritarias puedan presentar peticiones orales o escritos en esas lenguas; o
 - a velar para que los parlantes de lenguas regionales o minoritarias puedan someter válidamente un documento redactado en esas lenguas;
 - b) - a poner a la disposición formularios y textos administrativos de uso corriente para la población en las lenguas regionales o minoritarias, o en versiones bilingües;
 - c) a permitir o las autoridades administrativas redactar documentos en una lengua regional o minoritaria.
 - d) a permitir a los Parlantes de lenguas regionales o minoritarias formular una demanda en esas lenguas.
4. A fin de la puesta en marcha de las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 que han aceptado, las Partes se comprometen a tomar una o varias de las medidas siguientes:
- a) la traducción o la interpretación eventualmente requerida;



- b) el reclutamiento y, en su defecto, la formación de funcionarios y otros agentes públicos en un número suficiente;
 - c) la satisfacción, en la medida de lo posible, de las demandas de los agentes públicos que conocen una lengua regional o minoritaria de ser destinados en los territorios sobre los cuales esa lengua es practicada.
5. Las Partes se comprometen a permitir, a la demanda de los interesados, el empleo o la adopción de patronímicos en las lenguas regionales o minoritarias.

Artículo 11 - Medios de Comunicación

1. Las Partes se comprometen, para los parlantes de lenguas regionales o minoritarias, sobre los territorios donde esas lenguas son practicadas, según la situación de cada lengua, en la medida en que las autoridades públicas tengan, de manera directa o indirecta, una competencia, de poderes o un papel en esta materia, respetando los principios de independencia y de autonomía de los medios de comunicación:
- a) en la medida en que la radio y la televisión tienen una misión de servicio público:
 - a asegurar la creación de al menos una estación de radio y una cadena de televisión en las lenguas regionales o minoritarias; o
 - a estimular y/o facilitar la creación de al menos una estación de radio y una cadena de televisión en las lenguas regionales o minoritarias; o



- a tomar las disposiciones apropiadas para que los difusores programen emisiones en lenguas regionales o minoritarias;

- b) - a estimular y/o facilitar la creación de al menos una estación de radio en las lenguas regionales o minoritarias, o
 - a estimular y/o facilitar la emisión de programas de radio en las lenguas regionales o minoritarias, de manera regular;

2. En lo que respecta a las autoridades locales y regionales sobre los territorios en los cuales reside un número de parlantes de lenguas regionales o minoritarias que justifica las medidas siguientes, las Partes se comprometen a permitir y/o estimular:

- a) el empleo de lenguas regionales o minoritarias en el marco de la administración regional o local;
- b) la posibilidad para los parlantes de lenguas regionales o minoritarias de presentar peticiones orales o escritas en esas lenguas;
- c) la publicación por colectividades regionales de sus textos oficiales igualmente en lenguas regionales o minoritarias;
- d) la publicación por colectividades locales de lenguas regionales o minoritarias de sus textos oficiales igualmente en las lenguas regionales o minoritarias;



- e) el empleo por las colectividades regionales de lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas, sin excluir, sin embargo, el empleo de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado;
 - f) el empleo por colectividades locales de lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas, sin excluir, sin embargo, el empleo de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado;
 - g) el empleo o adopción, en su defecto conjuntamente con la denominación en la(s) lengua(s) oficial(es), de formas tradicionales y correctas de la toponimia de las lenguas regionales o minoritarias.
3. En lo que respecta a los servicios públicos asegurados por las autoridades administrativas u otras personas que actúen por cuenta de aquellas, las Partes contratantes se comprometen, sobre los territorios en los cuales las lenguas regionales o minoritarias son practicadas, en función de la situación de cada lengua y en la medida en que eso sea razonablemente posible:
- a) a velar que las lenguas regionales o minoritarias sean empleados con ocasión de la presentación del servicio; o
 - b) a permitir a los parlantes de lenguas regionales o minoritarias formular una demanda y recibir una respuesta en esas lenguas; o
 - c) - a estimular y/o facilitar la creación de al menos una cadena de televisión en las lenguas regionales o minoritarias; o
- a estimular y/o facilitar la difusión de programas de televisión en las lenguas regionales o minoritarias, de manera regular;

- d) a estimular y/o facilitar la producción y la difusión de obras audio y audiovisuales en las lenguas regionales o minoritarias;
 - e) - a estimular y/o facilitar la creación y/o el mantenimiento de al menos un órgano de prensa en las lenguas regionales o minoritarias; o
 - a estimular y/o facilitar la publicación de artículos de prensa en las lenguas regionales o minoritarias, de manera regular;
 - f) - a cubrir los costes suplementarios de los medios de comunicación que empleen las lenguas regionales o minoritarias, cuando la ley prevea una asistencia financiera, en general, para los medios de comunicación; o
 - a extender las medidas existentes de asistencia financiera a las producciones audiovisuales en lenguas regionales o minoritarias;
 - g) - a apoyar la formación de periodistas y otro personal para los medios de comunicación que empleen las lenguas regionales o minoritarias.
2. Las Partes se comprometen a garantizar la libertad de recepción directa de emisiones de radio y televisión de los países vecinos en una lengua practicada bajo una forma idéntica o próxima de una lengua regional o minoritaria, y a no oponerse a la retransmisión de emisiones de radio y televisión de países vecinos en tal lengua. Se comprometen, por otra parte, a velar para que no se imponga a la prensa escrita ninguna restricción a la libertad de expresión y a la libre circulación de la información en una lengua practicada bajo forma idéntica o próxima de una lengua regional o minoritaria. El ejercicio de las libertades mencionadas, que comportan deberes y responsabilidades, puede ser



sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y a la prevención del crimen, la protección de la reputación o de los derechos del prójimo, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales, o para garantizar la autoridad o la imparcialidad del poder judicial.

3. Las Partes se comprometen a velar para que los intereses de los parlantes de lenguas regionales o minoritarias estén representados o tomados en consideración en el marco de las estructuras eventualmente creadas en conformidad con la ley, teniendo como tarea garantizar la libertad y la pluralidad de los medios de comunicación.

Artículo 12 - Actividades y equipamientos culturales

1. En materia de actividades y equipamientos culturales - en particular, de bibliotecas, de videotecas, de centros culturales, de museos, de archivos académicos, de teatros y de cines, así como de trabajos literarios y de producción cinematográfica, de expresión cultural popular, de festivales, de industrias culturales, incluyendo sobre todo la utilización de tecnologías nuevas las Partes se comprometen, en relación con el territorio sobre el cual tales lenguas son practicadas y en la medida en que las autoridades públicas tengan una competencia, de poderes o un papel en esa materia:
 - a) a estimular la expresión y las iniciativas propias de las lenguas regionales o minoritarias, y a favorecer los diferentes medios de acceso a las obras producidas en esas lenguas;



- b) a favorecer los diferentes medios de acceso en otras lenguas a las obras producidas en las lenguas regionales o minoritarias, ayudando y desarrollando los actividades de traducción, de doblaje, de post-sincronización y de subtitulado;
- c) a favorecer el acceso en lenguas regionales o minoritarias a obras producidas en otras lenguas, ayudando y desarrollando las actividades de traducción, de doblaje, de post-sincronización y de subtitulado;
- d) a velar que los organismos encargados de emprender o apoyar diversas formas de actividades culturales integren en una medida apropiada el conocimiento y la práctica de lenguas y de culturas regionales o minoritarias en las operaciones en las que sean su iniciativa o a los cuales aporten un apoyo;
- e) a favorecer la puesta a disposición de los organismos encargados de emprender o apoyar actividades culturales de un personal que domine la lengua regional o minoritaria, además de la(s) lengua(s) del resto de la población;
- f) a favorecer la participación directa, en lo relacionado con los equipamientos y los programas de actividades culturales, de representantes de parlantes de la lengua regional o . minoritaria;
- g) a estimular y/o facilitar la creación de uno o de varios organismos encargados de recoger, de recibir en depósito y de presentar o publicar las obras producidas en las lenguas regionales o minoritarias;



- h) en su defecto, a crear y/o a promover y financiar servicios de traducción y de investigación terminológica con vistas, sobre todo, a mantener y desarrollar en cada lengua regional o minoritaria una terminología administrativa, comercial, económica, social, tecnológica o jurídica adecuada.
2. En lo que respecta a los territorios distintos a aquellos en que las lenguas regionales o minoritarias son tradicionalmente practicadas, las Partes se comprometen a autorizar, a estimular y/o a prever, si el número de parlantes de una lengua regional o minoritaria lo justifica, actividades o equipamientos culturales apropiados, en conformidad con el párrafo precedente.
 3. Las Partes se comprometen, en su política cultural en el extranjero, a dar un lugar apropiado a las lenguas regionales o minoritarias y a la cultura de las cuales son expresión.

Artículo 13 - Vida económica y social

1. En relación a las actividades económicas y sociales, las Partes se comprometen, para el conjunto del país:
 - a) a excluir de su legislación toda disposición que prohíba o limite sin razones justificables el recurso a lenguas regionales minoritarias en los documentos relativos a la vida económica y social, y sobre todo en los contratos de trabajo y en los documentos técnicos tales como las formas de empleo de productos o de equipamientos.



- b) a prohibir la inserción, en los reglamentos internos de las empresas y los actos privados, de cláusulas que excluyan o limiten el uso de lenguas regionales o minoritarias, al menos "entre los parlantes de la misma lengua;
 - c) a oponerse a los prácticas tendentes a desestimular el uso de lenguas regionales o minoritarias en el marco de las actividades económicas o sociales;
 - d) a facilitar y/o estimular por otros medios que los expuestos en los apartados precedentes el uso de lenguas regionales o minoritarias.
2. En materia de actividades económicas y sociales, las Partes se comprometen, en la medida en que las autoridades públicas tengan una competencia, en el territorio en el cual las lenguas regionales o minoritarias son practicadas, y en la medida en que ello sea razonablemente posible:
- a) a definir, por sus reglamentaciones financieros y bancarias, modalidades que permitan, en condiciones compatibles con los usos comerciales, el empleo de lenguas regionales o minoritarias en la redacción de órdenes de pago (cheques, letras de cambio, etc.) u otros documentos financieros, o en su defecto, a velar por la puesta en marcha de tal proceso;
 - b) en los sectores económicos y sociales dependientes directamente de su control (sector público), a realizar acciones de estímulo del empleo de lenguas regionales o minoritarias;
 - c) a velar para que equipamientos sociales tales como los hospitales, las residencias de ancianos u otras ofrezcan la posibilidad de recibir y de cuidar en su lenguaje a los parlantes de una lengua regional o minoritario que necesiten cuidados por razones de salud, de edad o por otras razones;

- d) velar, según las modalidades apropiadas, a que las consignas de seguridad estén igualmente redactadas en las lenguas regionales o minoritarias;
- e) a convertir en accesibles en las lenguas regionales o minoritarias las informaciones ofrecidas por las autoridades competentes sobre los derechos de los consumidores.

Artículo 14 -Intercambios transfronterizos

Las Partes se comprometen:

- a) a aplicar los acuerdos bilaterales o multilaterales existentes que comprometen a los Estados donde la misma lengua es practicada de manera idéntica o próxima, o a esforzarse en concluirlos, si es necesario, a fin de favorecer los contactos entre los parlantes de la misma lengua en los Estados concernidos, en las materias de la cultura, la enseñanza, la información, la formación profesional y la educación permanente;
- b) en el interés de las lenguas regionales o minoritarias, a facilitar y/o a promover la cooperación a través de las fronteras, sobre todo entre colectividades regionales o locales sobre el territorio de los cuales la misma lengua se practique de forma idéntica o próxima.

Parte IV Aplicación de la Carta

Artículo 15 - Informes periódicos

1. Las Partes presentarán periódicamente al Secretario General del Consejo de Europa, bajo una forma a determinar por el Comité de Ministros, un informe sobre la política seguida, en conformidad a la parte II de la presente Carta, y sobre las medidas tomadas en aplicación de los disposiciones de la parte III que hayan aceptado. El primer informe debe ser presentado en el año que sigue a la entrada en vigor de la Carta acerca de la Parte en cuestión, mientras que los otros informes en intervalos de tres años tras el primer informe.
2. Las Partes harán públicos sus informes.

Artículo 16 - Examen de informes

1. Los informes presentados al Secretario General del Consejo de Europa en aplicación del artículo 15 serán examinados por un comité de expertos constituido conforme al artículo 17.
2. Organismos y asociaciones legalmente constituidas en una Parte podrán llamar la atención del comité de expertos sobre cuestiones relativos a los compromisos adquiridos por esa Parte en virtud de la parte III de la presente Carta. Tras haber consultado la Parte interesada, el comité de expertos podrá tener en cuenta esas informaciones en la preparación del informe aludido en el apartado 3 del



presente artículo. Esos organismos o asociaciones podrán, por otra parte, presentar declaraciones en cuanto a la política seguida por una Parte, conforme a la parte II.

3. Sobre la base de los informes aludidos en el apartado I y de las informaciones aludidos en el apartado 2, el comité de expertos preparará un informe a la atención del Comité de Ministros. Este informe estará acompañado de las observaciones que las Partes serán invitadas a formular y podrá ser hecho público por el Comité de Ministros.
4. El informe aludido en el apartado 3 contendrá, en particular, las propuestas del comité- de expertos al Comité de Ministros con vistas a la preparación, en su defecto, de toda recomendación de este último a una o varias Partes.
5. El Secretario General del Consejo de Europa hará un informe bianual detallado a la Asamblea parlamentaria sobre la aplicación de la Carta.

Artículo 17 - Comité de expertos

1. El comité de expertos estará compuesto de un miembro por cada Parte, designado por el Comité de Ministros sobre una lista de personas de la mayor integridad, de una competencia reconocida en las materias tratados por la Carta, que serán propuestas por la Parte concernido.
2. Los miembros del comité serán nombrados por un período de seis años y su mandato será renovable. Si un miembro no puede cumplir su mandato, será reemplazado en conformidad al procedimiento

previsto en el apartado 1, y el miembro nombrado en sustitución terminará el mandato de su predecesor.

3. El comité de expertos adoptará su reglamento interior. Su secretariado estará asegurado por el Secretario General del Consejo de Europa.

Parte V

Disposiciones finales

Artículo 18

La presente Carta está abierta a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Será sometida a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación serán depositados ante el Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 19

1. La presente Carta entrará en vigor el día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses tras la fecha en la cual cinco Estados miembros del Consejo de Europa hayan expresado su consentimiento de estar comprometidos por la Carta, en conformidad a las disposiciones del artículo 18.

2. Para todo Estado que exprese posteriormente su consentimiento a comprometerse con la Carta, ésta entrará en vigor el primer día del mes que sigue a la expiración de un período de tres meses tras la fecha de depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.

Artículo 20

1. Tras la entrada en vigor de la presente Carta, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a todo Estado no miembro del Consejo de Europa a adherirse a la Carta-
2. Para todo Estado adherente, la Carta entrará en vigor el primer día del mes que sigue a la expiración de un período de tres meses tras la fecha de depósito del instrumento de adhesión ante el Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 21

1. Todo Estado puede, en el momento de la firma o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de acreditación, de aprobación o de adhesión, formular una o varias reserva(s) a los apartados 2 a 5 del artículo 7 de la presente Carta. No se admite ninguna otra reserva.
2. Todo Estado contractante que ha formulado una reserva en virtud del apartado precedente puede retirarla en todo o en parte dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada tendrá efecto a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.



Artículo 22

1. Toda Parte puede, en todo momento, denunciar la presente Carta dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa.
2. La denuncia tendrá efecto el primer día del mes que sigue a la expiración de un período de seis meses tras la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 23

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo y a todo Estado adherido a la presente Carta:

- a) toda firma;
- b) el depósito de todo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión;
- c) toda fecha de entrada en vigor de la presente Carta, conforme a sus artículos 19 y 20;
- d) toda notificación recibida en aplicación de las disposiciones del artículo 3, apartado 2;
- e) todo otro acto, notificación o comunicación que tenga relación con la presente Carta.

En virtud de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para este efecto, han firmado la presente Carta.